

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA SILVIA VELEZ JARAMILLO
Radicado: 76-622-31-03-001-2012-00042-00

Roldanillo Valle, marzo 04 de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de requerir por segunda vez al señor secuestre GERMAN TORO BEDOYA, para realizar la entrega del bien inmueble objeto de la presente litis.

CONSIDERACIONES

El bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 380-48349 se encuentra debidamente rematado y adjudicado al BANCO DAVIVIENDA S.A.

A través de auto interlocutorio N° 170 de fecha 24 de febrero de 2020, se ordenó librar oficio al señor secuestre GERMAN TORO BEDOYA ordenándole hacer la entrega del inmueble al rematante. Teniendo en cuenta ello se libró oficio N° 438 de fecha 13 de julio de 2020 (folio 276), el cual le fue enviado a través de su correo electrónico germantro406@gmail.com, sin que a la fecha se haya realizado la misma.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez al auxiliar de la justicia para que proceda a ello y rinda las cuentas definitivas de su administración, dentro de los 10 días siguientes en que se le notifique por el medio más expedito este auto, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines”.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

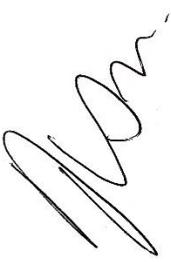
PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez al auxiliar de la justicia señor GERMAN TORO BEDOYA para que proceda a la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 380-48349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, al rematante BANCO DAVIVIENDA S.A., y rinda cuentas definitivas de su administración. Por secretaría líbese el oficio.

SEGUNDA: Lo dispuesto en el numeral anterior se deberá realizar por parte del señor secuestre dentro de los 10 días siguientes en que se le notifique por el medio más expedito este auto, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>ROLDANILLO VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. <u>010</u></p> <p>Hoy, marzo 05 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p>  <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL</p> <p>Secretaria</p>
